

Primero.—La disposición transitoria primera, apartado 1.2, de la Orden de esta Presidencia de 27 de abril de 1977, queda modificada de la forma siguiente:

1.2 Vehículos y aparatos agrícolas:

Antes del 1 de octubre de 1978, por los Ministerios del Interior y de Agricultura, de oficio y sin devengo de tasa alguna, se procederá a la matriculación de los vehículos especiales agrícolas que estuvieran en circulación antes del 4 de noviembre de 1977 y que tengan solicitada su inscripción en el registro del Ministerio de Agricultura con anterioridad al 27 de abril de 1978.

Para la matriculación de estos vehículos, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura remitirán a la Jefatura de Tráfico de su provincia un certificado por el que se acredite la titularidad de los vehículos y que, en su día, justificó la posesión de los documentos necesarios para su matriculación, además de la correspondiente Tarjeta de Inspección Técnica y Cartilla de inscripción.

Por excepción, la persona que adquiera un vehículo agrícola de los que, conforme a lo establecido en el apartado anterior, haya de ser matriculado de oficio, pero todavía no se haya procedido a esta matriculación, deberá solicitar el cambio de titularidad y matriculación ante la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, la cual remitirá la solicitud correspondiente, junto a la Tarjeta de Inspección Técnica, Cartilla de inscripción y certificado por el que se acredite que en su día el titular del vehículo estuvo en posesión de los documentos necesarios para su matriculación, a la Jefatura Provincial de Tráfico, que matriculará, si procede, el vehículo y expedirá el correspondiente permiso de circulación.

Segundo.—Queda anulado el Anexo V de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de abril de 1977.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 26 de junio de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. señores Ministros de Agricultura, Industria y Energía, Interior y Obras Públicas y Urbanismo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17586 REAL DECRETO 1619/1978, de 12 de mayo, sobre creación del Departamento Técnico del Instituto Nacional de Educación Especial.

El Decreto mil ciento cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de mayo, creó el Instituto Nacional de Educación Especial con la misión esencial de extender y perfeccionar esta modalidad de enseñanza, concebida como proceso formativo integrador de diversas orientaciones y actividades pedagógico-rehabilitadoras, requeridas para la superación e integración de los deficientes e inadaptados.

Por su parte, el también Decreto seiscientos setenta y uno/mil novecientos setenta y seis, de dos de abril, a fin de dotar a dicho Instituto de una estructura administrativa mínima, creó en su seno una Secretaría General, a su vez compuesta por un Servicio de Asuntos Generales y otro de Régimen Económico.

Sin embargo, la índole tan específica de la problemática que aborda esta parcela educativa, así como las competencias que, en cuanto a ejecución de las orientaciones emanadas del Real Patronato de Educación Especial, confirió al Instituto el Real Decreto mil veintitrés/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, evidencian la necesidad de contar dentro de la esfera administrativa con un órgano de apoyo que, a cargo de personal altamente cualificado, coordine y dirija los aspectos técnicos propios de la educación especial.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo

ciento treinta, punto dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Instituto Nacional de Educación Especial el Departamento Técnico, con nivel orgánico de Servicio.

Artículo segundo.—El Departamento Técnico estará adscrito orgánica y funcionalmente a la Secretaría General del Instituto Nacional de Educación Especial, y tendrá a su cargo la realización de estudios, investigaciones, informes y propuestas relativos a los aspectos científicos, médicos, reeducadores, rehabilitadores y pedagógicos de la Educación Especial y de los Centros a ella destinados.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

17587 ORDEN de 27 de junio de 1978 por la que se pone en ejecución el Segundo Plan Complementario al XVII Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, para el curso académico 1977-78.

Ilustrísimos señores:

Aprobado en Consejo de Ministros de 16 de junio actual el Segundo Plan Complementario al XVII Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, que ha de regir en el actual curso escolar.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante se ponga en ejecución el Segundo Plan Complementario al XVII Plan de Inversiones para el curso académico 1977-78, de acuerdo con las normas, conceptos e importes que se señalan en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de junio de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

ANEXO

Acuerdo sobre aprobación del Segundo Plan Complementario al XVII Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para financiar los servicios de Educación General Básica durante el curso 1977-78

Con fecha 27 de julio de 1977 el Pleno del Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades aprobó el XVII Plan de Inversiones que debía financiar la política de ayuda al estudio durante el curso académico 1977-78.

El XVII Plan de Inversiones fue aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre de 1977), y en él se consignaron créditos parciales para financiar los servicios de Educación General Básica por valor de 3.214 millones de pesetas.

Estos créditos aprobados eran de por sí insuficientes para los Servicios que debía financiar, lo que motivó se acordase posteriormente una financiación complementaria que tendría dos fases: la primera que consistirá en la presentación de un plan complementario por valor de 2.500 millones de pesetas, que fue aprobado por Orden ministerial de 10 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), y la segunda necesaria que consistirá en la aprobación de un segundo plan complementario para terminar la financiación de los servicios escolares durante el curso 1977-78 y que se ha evaluado en 826 millones de pesetas, y que ha sido dictaminado favorablemente por el Pleno del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

El Segundo Plan Complementario, por valor de 826 millones de pesetas, tendrá la distribución siguiente:

Artículo	Concepto	Clases de ayuda	Presupuestado por conceptos	Importe total
CAPITULO I				
<i>Educación General Básica</i>				
2.º	1.2.1	Escuela-hogar	284.000.000	826.000.000
	1.2.2	Transporte escolar	527.000.000	
	1.2.3	Comedor escolar	15.000.000	
	Total			

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Aves acuáticas

17588 *ORDEN de 19 de junio de 1978 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1978-79 en distintas zonas o provincias.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza, de 1 de abril de 1970, y en el Reglamento para su aplicación, de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1978-79.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1.º Periodos hábiles.—Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán, salvo las excepciones que se especifican en el artículo 17 de esta Orden, los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Ciervo, gamo y jabali

Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco y corzo

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés y muflón

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Urogallo

En la cordillera Cantábrica y estribaciones: Desde el último domingo de abril hasta el primer domingo de junio. En la cordillera Pirenaica y estribaciones: Desde el segundo domingo de mayo hasta el tercer domingo de junio.

Avutarda

Desde el último domingo de febrero hasta el primer domingo de abril.

Becada

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero. En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Anátidas: Gansos y patos.
Rápidas: Rascón, polla de agua, fochas y polluelas.
Limícolas: Chorlitos, avefrías, correlimos, archibeles, andarrios, agujas, zarapitos y becacinas.
Somormujos: Zampullines y lavancos.
Garzas.
Gaviotas: Charranes y fumareles.
Aves marinas: Colimbos, pardelas, alcatraces, cormoranes y álcidas.

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos, con o sin el auxilio de cimbeles y reclamos, tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones a remo o a vela.

A partir del cierre del período hábil de caza menor las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

En atención a las circunstancias biológicas y climáticas imperantes en determinadas zonas húmedas del territorio nacional, la fecha de apertura del período hábil de caza de las aves acuáticas se adelanta al segundo domingo de septiembre en las provincias de Toledo, Guadalajara, Sevilla y Cádiz, y al tercer domingo de septiembre, en las de Ciudad Real, Cuenca, Castellón, Alicante y Huelva. Antes del segundo domingo de octubre, las aves acuáticas podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos, zonas marítimo-terrestres y en aquellas otras masas de agua que delimiten las Jefaturas del ICONA en estas provincias.

Perdiz con reclamo

El ICONA, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1978-79, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, el período hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

Codorniz y tortola

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden.

Paloma torcaz, urraca, chova, grajilla y corneja

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden, y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º

En los lugares de parada existentes en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cimbeles.

Estorninos, tordos y zorzales

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º de esta Orden.